

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05000 31 20 001 2019 00051 00
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFECTADO:	Janna Vásquez Alvis y otros
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición – Decreta prueba de oficio – Solicitud de nulidad
AUTO	Sustanciación No. 109

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre:

- 1.1.** El recurso de reposición interpuesto por el abogado **Carlos Arturo Pineda Villanueva** en calidad de apoderado judicial de la afectada **Janna Vásquez Alvis**, en contra del auto interlocutorio No. 5 del 26 de enero de 2024, notificado por estados electrónicos del 29 del mismo mes y año.
- 1.2.** Decreto de prueba de oficio, con el fin de requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que remita información necesaria para el trámite extintivo en curso.
- 1.3.** Solicitud de nulidad elevada por el abogado **Carlos Arturo Pineda Villanueva** en calidad de apoderado judicial de la afectada **Janna Vásquez Alvis**

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita el apoderado de la afecta Janna Vásquez Alvis que se reponga el auto referido, por cuanto los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 001-841827, 001-840893, 001-841897, 034-59031, 034-45967, 034-89277, 034-65965, 001-542072, 001-24388, 034-89277 no tienen relación con la demanda de extinción de dominio, y, en consecuencia, no deben tenerse en cuenta.

Finalmente, indica que la fiscalía en su afán de probar que los afectados consiguieron los bienes de una manera ilícita, enlista sendas pruebas que no corresponden con la

demanda, denotando improvisación en su investigación. Por ello, colige que las mismas no cumplen una función probatoria real.

2.1. Consideraciones del despacho:

En el proceso de la referencia, la fiscalía invocó la causal 1 de extinción de dominio, consagrada en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, e indicó que los inmuebles objeto de extinción se encuentran inmersos en la misma.

Así, con el objetivo de probar su tesis, el instructor presentó durante el término del traslado del artículo 141 C.E.D. las pruebas que quería hacer valer en el juicio. En este sentido, y en virtud del artículo 150 ibídem que consagra el principio de permanencia de la prueba, el despacho admitió los elementos materiales probatorios obtenidos por la fiscalía en fase inicial, y se inadmitieron otros que no guardan relación con la pretensión extintiva, aclarando que el caudal probatorio admitido no se tiene que practicar nuevamente en la fase de juzgamiento.

No obstante, una vez revisados los argumentos del apoderado recurrente, quien indica que los elementos materiales probatorios que se relacionaron en el acápite segundo de la presente providencia no tienen correspondencia con la demanda en curso, observa el despacho que, en efecto, dichas pruebas no tienen una relación sustentada por el instructor respecto de los hechos jurídicamente relevantes expuestos en la demanda. Como tampoco se halla dentro del libelo una línea argumentativa que avale la conducencia, pertinencia y utilidad de dicho material probatorio.

En consecuencia, como quiera que las pruebas referidas no conducen a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso, el despacho **REPONE** el auto interlocutorio No. 5 del 26 de enero de 2024, notificado por estados electrónicos del 29 del mismo mes y año, tal como lo establece el artículo 154 del Código de Extinción de Dominio, cuyo numeral segundo de la parte resolutive quedará así:

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS de la fiscalía las relacionadas en el acápite **3.1.1.**, e **INADMITIR** aquellas que no guardan relación con los bienes objeto de extinción de dominio y que corresponden a las descritas en los numerales **3.1.1.3.**, **3.1.1.4.**, **3.1.1.5.**, **3.1.1.6.**, **3.1.1.7.**, **3.1.1.14.**, **3.1.1.18.**, **3.1.1.19.**, **3.1.1.20.**, **3.1.1.30.**, **3.1.1.33.**, **3.1.1.35.**, **3.1.1.38.**, **3.1.1.42.**, **3.1.1.72.**, **3.1.1.73.**, **3.1.1.74.**, **3.1.1.75.**, **3.1.1.85.**, **3.1.1.86.**, **3.1.1.87.** (sólo lo relacionado con los FMI Nos. 001-841827 y 001-840893), **3.1.1.88.**, **3.1.1.89.**, **3.1.1.90.**, **3.1.1.91.**, **3.1.1.98.**, **3.1.1.99.**, **3.1.1.111.**, **3.1.1.112.**, **3.1.1.113.**, **3.1.1.114.**, **3.1.1.115.**, **3.1.1.116.**, **3.1.1.117.**, **3.1.1.118.**, **3.1.1.119.**, **3.1.1.120.**, **3.1.1.121.**, **3.1.1.122.** (sólo lo relacionado con los FMI Nos. 001-841827, 034-59031, 034-45967, 034-89277 y 001-841893), **3.1.1.123.** conforme lo descrito en la parte motiva del presente auto; **ACCEDER** a la

práctica de la prueba pericial solicitada por la fiscalía en el numeral **3.1.2.**, de conformidad con las consideraciones expuestas Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

El resto de la providencia recurrida quedará incólume.

3. DEL DECRETO DE PRUEBA DE OFICIO

Una vez revisado el expediente de la referencia, se encuentra que a F 74 del C.O. 3 consta oficio No. S-2018-062523/JINJU-GRIED del 26 de abril de 2018, en el cual se indica que las cónyuges e hijos registrados en el historial civil del señor Álvaro Hernán Chávez Ríos son: Janna Vásquez Alvis (cónyuge), Juanita Chávez Vásquez (hija), Sandra Yaneth Parra Herrera (cónyuge), Juan Pablo Parra Herrera (hijo) e Isabella Chávez Henao (hija). Asimismo, el informe del historial civil mencionado, emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, consta a F 112 ibídem.

No obstante, observa el despacho que, si bien se encuentran en la foliatura los registros civiles de matrimonio, no se encuentran los certificados civiles de nacimiento de los hijos, ahora herederos determinados, del señor Chávez Ríos.

Así, en atención a la constancia que antecede, resulta pertinente citar lo dispuesto en los artículos 142 y 155 del Código de Extinción de Dominio, que rezan:

Artículo 142. Decreto de pruebas en el juicio. “[...] El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias [...]”

Artículo 155. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. *El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren los presupuestos de la extinción de dominio como las que desvirtúen el cumplimiento de esos requisitos.*

En virtud de lo anterior, y de la necesidad de contar con los documentos idóneos que acrediten la calidad de herederos determinados del señor **Álvaro Hernán Chávez Ríos**, identificado con la C.C. 71.780.257, **de manera oficiosa se ordena requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil**, a fin de que remita al correo electrónico del despacho los registros civiles de nacimiento de:

- **Juanita Chávez Vásquez** RC: 1034993795
- **Juan Pablo Chávez Parra** RC: 97050308069
- **Isabella Chávez Henao** RC: 1034988054

4. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

En escrito remitido al correo electrónico del despacho, el abogado Carlos Arturo Pineda Villanueva, en calidad de apoderado de la afectada Janna Vásquez Alvis, elevó solicitud de nulidad, por cuanto no existe sustento jurídico por parte de la fiscalía para investigar a la menor Isabella Chávez Henao, así como a la persona que según el instructor representa sus intereses, señora Ana Sofía Henao Arroyave. Al respecto, señala que le llama la atención que no se indique en la demanda, ni en su reforma, la resolución en la cual ordena que la menor en mención sea investigada.

Por otra parte, manifiesta que las pruebas aportadas por la fiscalía y admitidas en el decreto de pruebas, referidas en los numerales 3.1.1.79. y 3.1.1.80., enlistan a diez personas que fueron investigadas, sin que las mismas hayan sido notificadas dentro del proceso.

Por lo anterior, invoca la causal segunda del artículo 83 del C.E.D. respecto a la falta de notificación aludida; y, la causal tercera ibídem respecto de la violación al debido proceso respecto de la menor Isabella Chávez Henao, quien no se encuentra relacionada en las resoluciones que autorizan la investigación de los afectados.

4.1. Consideraciones del despacho:

Resulta preciso indicar que, al interior de las presentes diligencias, fueron notificadas todas las personas que reportan un interés patrimonial sobre los bienes objeto de extinción de dominio, tal como lo consagra el artículo 30 de La Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.

Ahora bien, en el acápite precedente se dispuso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva allegar al despacho los Registros Civiles de Nacimiento de los herederos determinados del señor Álvaro Hernán Chávez Ríos y de esta manera el despacho cuente con los documentos idóneos que acrediten tal calidad. Por ello, en tanto se recepciona y se estudia la información requerida, el despacho dispondrá resolver los argumentos de la solicitud de nulidad bajo análisis en el fallo.

Ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 1708 de 2014 que señala:

ARTÍCULO 82. Nulidades. *Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.*

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos

que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

*Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. **Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.*** Negrillas y subrayas por fuera del texto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 5 del 26 de enero de 2024, notificado por estados electrónicos del 29 del mismo mes y año, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, cuyo numeral segundo quedará así:

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS de la fiscalía las relacionadas en el acápite **3.1.1.**, e **INADMITIR** aquellas que no guardan relación con los bienes objeto de extinción de dominio y que corresponden a las descritas en los numerales **3.1.1.3., 3.1.1.4., 3.1.1.5., 3.1.1.6., 3.1.1.7., 3.1.1.14., 3.1.1.18., 3.1.1.19., 3.1.1.20., 3.1.1.30., 3.1.1.33., 3.1.1.35., 3.1.1.38., 3.1.1.42., 3.1.1.72., 3.1.1.73., 3.1.1.74., 3.1.1.75., 3.1.1.85., 3.1.1.86., 3.1.1.87.** (sólo lo relacionado con los FMI Nos. 001-841827 y 001-840893), **3.1.1.88., 3.1.1.89., 3.1.1.90., 3.1.1.91., 3.1.1.98., 3.1.1.99., 3.1.1.111., 3.1.1.112., 3.1.1.113., 3.1.1.114., 3.1.1.115., 3.1.1.116., 3.1.1.117., 3.1.1.118., 3.1.1.119., 3.1.1.120., 3.1.1.121., 3.1.1.122.** (sólo lo relacionado con los FMI Nos. 001-841827, 034-59031, 034-45967, 034-89277 y 001-841893), **3.1.1.123.** conforme lo descrito en la parte motiva del presente auto; **ACCEDER** a la práctica de la prueba pericial solicitada por la fiscalía en el numeral **3.1.2.**, de conformidad con las consideraciones expuestas Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: MANTENER incólume el resto del auto interlocutorio No. 5 del 26 de enero de 2024, notificado por estados electrónicos del 29 del mismo mes y año, que fue recurrido.

TERCERO: Sobre el acápite que resuelve el recurso de reposición, no procede recurso alguno, acorde con lo previsto en el artículo 64 del Código de Extinción de Dominio.

CUARTO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que remita los certificados civiles de nacimiento requeridos, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RESOLVER la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la afectada Janna Vásquez Alvis en la sentencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50e1c3d01b26c3cee14a111ecea0c690e8688a67b77231e065cee8c47fc0a85**

Documento generado en 29/02/2024 03:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>